

La Comisión Organizadora Nacional de la Elección del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, con fundamento en los artículos 11 numeral 3, 42 numeral 1 incisos a), b) y f), numeral 2, incisos a) al e), numeral 4, numeral 7 y numeral 10, 46 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; de los artículos 29, 36, 37, 38, 39 del Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional y relativos aplicables de ambos ordenamientos, expide la siguiente:

CONVOCATORIA

Para la elección del PRESIDENTE Y MIEMBROS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, en los términos que establece el artículo 42 numeral 1 incisos a), b) y f) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

La elección del presidente y miembros del Comité Ejecutivo Nacional se regulará de conformidad con las disposiciones que a continuación se señalan.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1

Las disposiciones de la presente convocatoria son de carácter general y de observancia obligatoria para los militantes del Partido Acción Nacional y establece las normas que regulan:

1. La elección del presidente y miembros del Comité Ejecutivo Nacional, para el periodo que va de los cinco días posteriores a que adquieran eficacia jurídica los resultados de la elección al segundo semestre del año dos mil quince;
2. La manera en que los militantes ejercerán su voto directo en el proceso a que la presente convocatoria se refiere;
3. La función de organización, coordinación, realización y seguimiento de la elección a la que la presente convocatoria se refiere;
4. Los derechos y obligaciones de quienes participen como candidatos, tales como: su organización, sujeción a disposiciones en materia de fiscalización, límites a donaciones y erogaciones por gastos de campaña, reglas de campaña y propaganda electoral y disposiciones de comportamiento;



- b) Gastos operativos de campaña: comprenden arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares, que hayan de ser utilizados o aplicados durante el periodo de las campañas electorales;
- c) Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos: comprenden los ejercidos en cualquiera de estos medios tales como mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto, difundidos durante el periodo de las campañas electorales; de acuerdo con lo establecido en los artículos 179, 225 y 226, y demás relativos en el Reglamento de Fiscalización del IFE.
- d) Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión: comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo, de acuerdo con lo establecido en los artículos 180, así como 225 y 226, y demás relativos en el Reglamento de Fiscalización del IFE.

ARTÍCULO 73

~~Queda prohibida la contratación de anuncios espectaculares, vallas, parabuses o cualesquier otra modalidad en la vía pública o en instalaciones de sistemas masivos de transporte o en unidades de transporte público de pasajeros,~~

~~Las mantas cuyas dimensiones sean inferiores a dos metros cuadrados, no se considerarán como espectaculares, en términos del presente artículo.³~~

ARTÍCULO 74

La adquisición de propaganda que sea susceptible de inventariarse (impresos, promocionales, propaganda utilitaria, etc.) y que rebase \$33,645.00, deberá registrarse en una cuenta de "gastos por amortizar" como cuenta de almacén abriendo las sub-cuentas que requieran.

ARTÍCULO 75

El Responsable de Finanzas del candidato deberá llevar un control a través de Kardex de almacén, con notas de entradas y salidas debidamente foliadas y autorizadas, señalando origen y destino; nombre del candidato y cargo por el que compite; así como nombre y firma de quien entrega y recibe.

³ Artículo derogado por sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con fecha 19 de marzo de 2014 dentro de los autos del expediente SUP-JDC-297/2014.



Los Responsables de Finanzas de los candidatos, utilizarán los formatos de requisiciones de pagos que indique la Tesorería Nacional.

ARTÍCULO 76

Quedan prohibidas las erogaciones por concepto de prestación de servicios personales en su modalidad de sueldos y salarios, en su caso, solo podrá contratarse servicios mediante honorarios profesionales por tiempo determinado y cumpliendo con todos los requisitos fiscales aplicables.

ARTÍCULO 77

Si se realiza algún otro tipo de gasto (casa de campaña, viáticos, pasajes, evento, etc.) deberá considerar que serán cubiertos con las aportaciones del candidato, militantes y simpatizantes que recaude el mismo; sin exceder los montos establecidos en el punto once de las presentes normas.

ARTÍCULO 78

En caso de arrendamiento de inmueble, deberá hacerse del conocimiento de CEN y se hará la contratación contra el pago del depósito del mismo.

Asimismo queda prohibido que los candidatos contraten tiempos en radio y televisión.

ARTÍCULO 79

Por lo que se refiere a la comprobación de viáticos y pasajes, se deberá elaborar una relación con los siguientes conceptos: fecha y lugar en que se efectuó la erogación, monto, concepto específico del gasto, nombre y firma de la persona que realizó el pago y firma de autorización. Se deberán anexar copias fotostáticas de dichos comprobantes.

ARTÍCULO 80

Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que se expida a nombre del Partido Acción Nacional, la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables. El Responsable de Finanzas del Candidato correspondiente tendrá a su cargo la obligación de entregar esta documentación a la Tesorería Nacional, a más tardar el 21 de mayo 2014.

Los contratos serán elaborados por los Responsables de Finanzas y llevarán tanto su firma como la del Tesorero Nacional.

ARTÍCULO 81



Los Responsables de Finanzas de los candidatos, deberán remitir cada lunes a más tardar, a la Tesorería Nacional y la CONECEN la agenda de los actos públicos realizados de la semana inmediata anterior; así mismo, la Tesorería podrá requerir a los responsables de finanzas de los candidatos, para efectos de fiscalización contemporánea, de manera aleatoria, la agenda de actividades de los días que se le señalen, requerimiento que se hará con tres días de antelación.

Los informes deberán contener la siguiente información:

- a) Fecha del evento,
- b) Hora de inicio y fin de cada evento,
- c) Lugar donde se realizará o realizó, con dirección y ubicación exacta,
- d) Personas a las que va dirigido,
- e) Figura pública o ponente del evento.

Esta Tesorería Nacional, practicará de manera aleatoria pruebas de auditoría a fin de presenciar y verificar los gastos de dichos eventos con la finalidad de reportar todos y cada uno de los gastos, así como vigilar el tope de gastos de campaña.

La omisión en la remisión de la agenda de los actos públicos, puede generar la aplicación de sanciones en términos del artículo 121 de los Estatutos.⁴

ARTÍCULO 82

Los candidatos y los responsables de finanzas de las campañas, están obligados a presentar:

- a) Informes de ingresos y gastos cada 15 días a la Tesorería Nacional del Partido, y
- b) Un informe final a la Tesorería Nacional el 21 de mayo de 2014.

Lo anterior a efecto de cumplir con las disposiciones establecidas en la Ley Electoral y el Reglamento de Fiscalización del IFE.

La disposición de recursos se hará con cargo a los fondos líquidos disponibles al momento de la presentación de la documentación comprobatoria del egreso respectivo.

⁴ Artículo modificado por la CONECEN de conformidad con el Acuerdo 11.

ARTÍCULO 83

Al final del periodo de campaña de los remanentes que se encuentren en las cuentas CBCEI deberán ser reintegrados a alguna cuenta CBCEN. La transferencia deberá estar soportada con recibo interno correspondiente.

ARTÍCULO 84

Al final del periodo de campaña, ni los candidatos, ni sus equipos de campaña podrán dejar deudas sin liquidar. Así mismo, no deberán quedar en la contabilidad saldos positivos en las cuentas por cobrar, tales como "Deudores Diversos", "Gastos por Comprobar", "Anticipo a Proveedores" o cualquiera otra.

ARTÍCULO 85

Las disposiciones relativas a fiscalización podrán ser modificadas por cambios que sufra la legislación electoral federal, acuerdos de la autoridad federal electoral.

TÍTULO CUARTO DEL SISTEMA DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS REGLAS COMUNES DEL SISTEMA DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

ARTÍCULO 86

Están legitimados para interponer los medios de impugnación a que se refiere este Título, los candidatos a través de sus representantes.

Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la Comisión y deberán cumplir con lo siguiente:

1. Hacer constar el nombre del actor;
2. Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir
3. Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar que el actor tiene legitimidad para interponer el medio;
4. Señalar el acto o resolución impugnado y el responsable del mismo;
5. Mencionar los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado y las normas presuntamente violadas;



6. Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación; y
7. Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.

ARTÍCULO 87

Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito, no señale nombre del actor o promovente, no esté firmado o se aprecie notoriamente improcedente o fuera del plazo fijado, se desechará de plano.

Cuando incumpla cualesquiera de los requisitos previstos por las fracciones II o VI del artículo que precede se prevendrá al promovente para que en un término de veinticuatro horas subsane dicha irregularidad, en el caso de no hacerlo se desechará de plano.

ARTÍCULO 88

Los medios de impugnación serán improcedentes en los siguientes supuestos:

- I. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones:
 - a) Que no afecten el interés jurídico del actor;
 - b) Que se hayan consumado de un modo irreparable;
 - c) Que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que impliquen ese consentimiento;
 - d) Aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en este Reglamento;
o
 - e) Que sean considerados como cosa juzgada.
- II. Que el promovente carezca de legitimación activa en términos del artículo 85.

ARTÍCULO 89

Ocurrirá el sobreseimiento cuando:

1. El promovente se desista expresamente por escrito;
2. El responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución;



3. Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia;
4. El promovente fallezca y
5. El promovente sea suspendido de sus derechos como miembro activo, inhabilitado para ser candidato o expulsado del Partido.

ARTÍCULO 90

Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

ARTÍCULO 91

Los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 92

Las notificaciones a que se refiere la presente convocatoria surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen.

Durante el presente proceso electoral, la Comisión podrá notificar sus actos o resoluciones en cualquier día y hora.

Las notificaciones deberán comunicarse por escrito y podrán hacerse de manera personal, por estrados, por oficio, por fax, por correo certificado o por telegrama, según se requiera para la eficacia del acto o resolución a notificar, salvo disposición expresa de esta convocatoria.

ARTÍCULO 93

Las notificaciones personales se harán directamente en el domicilio señalado por el interesado. Esta convocatoria establecerá aquellas que tengan este carácter.

Las cédulas de notificación personal deberán contener:

- a) La descripción del acto o resolución que se notifica;
- b) Lugar, hora y fecha en que se hace;
- c) Nombre de la persona con quien se entienda la diligencia; y

d) Firma del notificador.

Si no se encuentra presente el interesado, se entenderá la notificación con la persona que esté en el domicilio.

Si el domicilio está cerrado o la persona con la que se entiende la diligencia se niega a recibir el documento a notificar, el funcionario responsable de la notificación fijará copia de la resolución a notificar, en un lugar visible del local, asentará la razón correspondiente en el expediente con el testimonio de dos personas, y se procederá a realizar la notificación por estrados.

Al realizar una notificación personal, se dejará en el expediente la cédula respectiva y copia de la resolución, asentando la razón de la diligencia.

Cuando los promoventes o comparecientes omitan señalar domicilio, éste no resulte cierto o se encuentre ubicado fuera de la ciudad en la que tenga su sede el órgano que realice la notificación de las resoluciones a que se refiere este artículo, ésta se practicará por estrados.

ARTÍCULO 94

Para los efectos de esta convocatoria, los estrados son los lugares destinados en las oficinas de los Órganos Directivos Municipales, Estatales y Nacional, así como de la Comisión, para publicar y notificar todos aquellos acuerdos y resoluciones que deban ser del conocimiento público.

ARTÍCULO 95

Las notificaciones surtirán sus efectos a partir de que se tenga constancia de su recepción o su acuse de recibido, dando fe de ellas el Secretario Técnico de la Comisión.

ARTÍCULO 96

El órgano que reciba un medio de impugnación, en contra de un acto emitido o resolución dictada por él, pero con relación al presente proceso de renovación del CEN, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato deberá dar aviso de su presentación al órgano competente vía fax, correo electrónico u otro medio expedito, y precisar: actor, acto o resolución impugnado, fecha y hora exactas de su recepción.

ARTÍCULO 97

La Comisión dentro del plazo de veinticuatro horas fijará en estrados físicos y electrónicos la interposición de recursos.



ARTÍCULO 98

Cuando algún órgano del Partido reciba un medio de impugnación por el cual se pretenda combatir un acto o resolución que no le es propio relativo al proceso de elección del CEN, lo remitirá de inmediato a la Comisión, sin trámite adicional alguno.

ARTÍCULO 99

Dentro de las veinticuatro horas siguientes, el órgano responsable del acto o resolución impugnado, deberá remitir al órgano competente para resolver, lo siguiente:

- I. El escrito original mediante el cual se presenta el medio de impugnación, las pruebas y la demás documentación que se haya acompañado al mismo;
- II. La copia del documento en que conste el acto o resolución impugnado y la demás documentación relacionada y pertinente que obre en su poder;
- III. En los Juicios de Inconformidad con motivo de los resultados de la Jornada Electoral o que soliciten la nulidad del proceso, el expediente completo con todas las actas de la Jornada Electoral, así como los escritos de protesta que se hubieren presentado, en los términos del presente Reglamento;
- IV. El informe circunstanciado; y
- V. Cualquier otro documento que estime necesario para la resolución del asunto.

ARTÍCULO 100

El informe circunstanciado que debe rendir el órgano responsable, por lo menos deberá contener:

- I. En su caso, la mención de si el promovente o el compareciente, tienen reconocida su personería;
- II. Los motivos y fundamentos jurídicos que considere pertinentes para sostener la validez del acto o resolución impugnado; y
- III. La firma del funcionario que lo rinde.

ARTÍCULO 101

La Comisión al recibir, realizará los siguientes actos:



- I. Procederá a radicar el medio de impugnación, asignándole un folio consecutivo y lo turnará para su sustanciación.
- II. La instancia resolutora recibirá y revisará que el escrito del medio de impugnación reúna todos los requisitos señalados;
- III. En caso de que incumpla con alguno de los requisitos, se emitirá el auto por el que se deseche de plano el medio de impugnación o se prevenga para que subsane dentro de las próximas 24 horas;
- IV. En cuanto al informe circunstanciado, si el Órgano responsable no lo envía dentro del plazo, el medio de impugnación se resolverá con los elementos que obren en autos y se tendrán como presuntamente ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada, salvo prueba en contrario; lo anterior, sin perjuicio de la sanción que deba ser impuesta en términos de la normatividad aplicable;
- V. Si el medio de impugnación reúne todos los requisitos, se dictará el Auto de Admisión; y
- VI. Una vez sustanciado el expediente, se declarará cerrada la instrucción y se someterá a la consideración de la Comisión para su resolución.

ARTÍCULO 102

Las resoluciones, deberán hacerse constar por escrito y contendrán:

- I. La fecha, el lugar y el órgano que la dicta;
- II. El resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos;
- III. En su caso, el análisis de los agravios así como el examen y valoración de las pruebas que resulten pertinentes;
- IV. Los fundamentos jurídicos;
- V. Los puntos resolutivos; y
- VI. En su caso, el plazo para su cumplimiento.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS PRUEBAS

ARTÍCULO 103



Podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

- I. Documentales públicas;
- II. Documentales oficiales del Partido;
- III. Documentales privadas;
- IV. Técnicas;
- V. Presuncionales legales y humanas; y
- VI. Instrumental e actuaciones.

ARTÍCULO 104

La confesional y la testimonial podrán ser ofrecidas y admitidas, siempre y cuando versen sobre declaraciones, que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes y éstos asienten la razón de su dicho.

ARTÍCULO 105

Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver según su criterio. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

ARTÍCULO 106

Los órganos competentes para resolver podrán ordenar el desahogo de diligencias, reconocimientos o inspecciones, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para que con su perfeccionamiento se pueda modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnados.

ARTÍCULO 107

Serán documentales públicas las que la legislación electoral reconozca como tales, así como:

- I. Las actas oficiales de los Centros de Votación, así como las de los diferentes cómputos que consignen resultados electorales. Serán actas oficiales las originales,



las copias autógrafas o las copias certificadas que deben constar en los expedientes de cada elección; y

II. Los demás documentos originales expedidos por la Comisión, los órganos o funcionarios del Partido, dentro del ámbito de su competencia.

ARTÍCULO 108

Para el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las pruebas, se aplicarán las disposiciones contenidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación Electoral.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS MEDIOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

ARTÍCULO 109

Los medios de solución de controversias que podrán hacer valer los candidatos que consideren que se hayan incumplido o violado las disposiciones relativas al proceso electoral o que haya sido restringido o privado de algún de derecho son los siguientes:

- a) Conciliación;
- b) Queja;
- c) Recurso de Reconsideración;
- d) Recurso de Inconformidad y;
- e) Procedimiento administrativo investigador y sancionador.

Artículo 109 bis

Los medios de solución de controversias a los que se refiere este capítulo, deberán ser interpuestos por el candidato agraviado dentro de los 4 días contados a partir del siguiente que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnados.

Cuando se reciba un medio de solución de controversia, se procederá a publicarlo en los estrados del CEN, para que dentro del plazo de 72 horas comparezcan los terceros interesados a hacer valer su derecho.

Concluido el plazo anterior la autoridad responsable, en caso de existir ésta, deberá rendir su informe justificado a más tardar en 24 horas.



La CONECEN deberá resolver el medio de solución de controversias en un plazo de 5 días posteriores a la conclusión del plazo señalado en el párrafo anterior.⁵

ARTÍCULO 110

La atención y desahogo de todos los procedimientos y desahogo de recursos del sistema de solución de controversias a que esta Convocatoria se refiere, serán responsabilidad de la Comisión.

ARTÍCULO 111

La Conciliación se constituye como un mecanismo alternativo para la solución de conflictos a fin que se asista a las partes en la búsqueda de una solución consensual al conflicto.

En los casos de la interposición del recurso de queja, la Comisión podrá determinar su resolución por la vía de la conciliación cuando así considere que los hechos que han motivado el recurso pueden resolverse a través de este mecanismo.

ARTÍCULO 112

Los que participan en la Audiencia de Conciliación deben mantener reserva de lo actuado. Todo lo sostenido o propuesto en ella carece de valor probatorio. Se exceptúa de la regla de confidencialidad el conocimiento de hechos que conduzcan a establecer indicios razonables de la comisión de delitos, infracciones de las leyes, los Estatutos, Reglamentos, las disposiciones de esta convocatoria, lineamientos y acuerdos de la Comisión.

ARTÍCULO 113

El candidato que opte por este medio de solución de conflictos, de manera previa y voluntaria, deberá presentar solicitud ante la Comisión. Recibida la solicitud, la Comisión designará al conciliador al día hábil siguiente, este tendrá que ser miembro activo del partido, el cual en el término de un día invitará a las partes para la realización de la audiencia de conciliación.

El plazo para la realización de la audiencia no superará los dos días hábiles contados a partir del día siguiente de cursadas las invitaciones, debiendo mediar entre la recepción de la invitación y la fecha de audiencia no menos de un día. De no concurrir una de las partes, por única ocasión el conciliador señalará una nueva fecha de audiencia notificando en el acto a la parte asistente, respetando los plazos señalados.

ARTÍCULO 114

⁵ Artículo añadido mediante Acuerdo 11 emitido por la CONECEN.



La Audiencia de Conciliación es única y se realizará en el local de la Comisión en presencia del conciliador y de las partes, las cuales expondrán sus circunstancias de hecho y de derecho, así como el desahogo de las pruebas que estimen pertinentes mediante la dirección del conciliador.

ARTÍCULO 115

Se da por concluido el procedimiento conciliatorio por:

- a) Acuerdo total de las partes.
- b) Acuerdo parcial de las partes.
- c) Falta de acuerdo entre las partes.
- d) Inasistencia de una parte a dos (2) sesiones.
- e) Inasistencia de ambas partes a una (1) sesión.

ARTÍCULO 116

Los candidatos podrán interponer Quejas ante la Comisión por acciones violatorias al proceso electoral, a los Estatutos, Reglamentos y disposiciones de la Comisión, la presente Convocatoria y demás normas del Partido durante el proceso interno.

ARTÍCULO 117

La Queja deberá presentarse por escrito, el denunciante deberá aportar los elementos de prueba correspondientes.

ARTÍCULO 118

La resolución de la Queja deberá determinar si es o no procedente y, en su caso, definir la sanción que corresponda.

En caso de ser procedente la Queja, la Comisión podrá solicitar al órgano competente:

- a) La amonestación;
- b) La privación del cargo o comisión partidaria; o
- c) La suspensión de derechos.
- d) En caso de los candidatos de verificarse la reincidencia o la comisión de falta de graves se podrá acordar el inicio de procedimiento de cancelación de candidatura.

ARTÍCULO 119

El Recurso de Reconsideración podrá interponerse en contra de todos los actos relacionados con el proceso electoral que se consideren contrarios a la normatividad del Partido, emitidos por la Comisión y, en su caso, las Comisiones Auxiliares Estatales, en ejercicio de atribuciones delegadas por la propia Comisión.

ARTÍCULO 120

El Recurso de Inconformidad es el medio para impugnar los resultados del proceso electoral o por el que se solicita la nulidad del proceso.

ARTÍCULO 121

El escrito por el cual se promueva el Recurso de Inconformidad con motivo de los resultados deberá cumplir también con los siguientes requisitos:

- I. La mención individualizada del acta de la Jornada Electoral y/o del cómputo que se impugna;
- II. La mención individualizada de los centros de votación, cuyo resultado se solicita sea anulado en cada caso y la causal que se invoque para cada uno de ellos;
- III. El señalamiento del error aritmético, cuando por este motivo se impugnen los resultados consignados en las actas de los Centros de Votación;
- IV. La conexidad en la causa que guarde con otras impugnaciones, en su caso.

ARTÍCULO 122

El Juicio de Inconformidad podrá ser promovido por los candidatos.

ARTÍCULO 123

Las resoluciones que se dicten respecto al fondo de los Juicios de Inconformidad, podrán tener, entre otros, los efectos siguientes:

1. Confirmar, revocar o modificar el acto impugnado;
2. Declarar la nulidad de la votación emitida en uno o varios Centros de Votación, cuando se den los supuestos previstos de nulidad de votación recibida en un centro de votación;
3. Modificar, en consecuencia, el acta de cómputo respectiva;
4. Hacer la corrección de los cómputos cuando sean impugnados por error aritmético.

ARTÍCULO 124

La votación recibida en un centro de votación será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

- I. Instalar el centro de votación, sin causa justificada, en lugar distinto al determinado por la Comisión;
- II. Entregar sin causa justificada, fuera de los plazos establecidos, el paquete que contenga los expedientes electorales a la que conduce el proceso o a quien ésta designe;
- III. Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en lugar distinto al determinado por la Comisión;
- IV. Recibir la votación en fecha distinta a la definida para la celebración de la jornada electoral;
- V. Recibir la votación por personas u órganos distintos a los facultados por esta convocatoria;
- VI. Haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;
- VII. Permitir sufragar sin credencial para votar o credencial del Partido, a aquellas personas que no estén en el Listado Nominal de Electores Definitivo y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;
- VIII. Haber impedido el acceso de los representantes de los candidatos a los centros de votación o haberlos expulsado, sin causa justificada;
- IX. Ejercer violencia física o presión sobre los funcionarios de la mesa directiva del centro de votación o sobre los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;
- X. Impedir a los electores, sin causa justificada, el ejercicio del derecho a votar y sea determinante para el resultado de la votación; y
- XI. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Artículo 125

De la Nulidad de la Elección

Son causales de nulidad de una elección del presidente e integrantes del CEN, cualesquiera de las siguientes:

- I. Cuando se acredite y proceda alguna o algunas de las causales señaladas en el artículo anterior, en cuando menos el 20% de los centros de votación;
- II. Cuando el candidato a presidente resultare inelegible;
- III. Cuando se acredite de manera fehaciente el rebase de tope de gastos de campaña y este sea determinante; y
- IV. Cuando así lo determine las sanciones que recaigan a los procedimientos de queja que sean resueltos por la Comisión.

ARTÍCULO 126

La Comisión podrán declarar la nulidad de la elección de presidente e integrantes del CEN, cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el distrito, municipio o entidad de que se trate, se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los candidatos.

ARTÍCULO 127

El Recurso de Inconformidad que se interponga con motivo de los resultados del proceso electoral o que soliciten la nulidad de este, deberán quedar resuelto a más tardar doce días después de la fecha de la Jornada Electoral.

ARTÍCULO 128

La resolución recaídas al Recurso de Inconformidad será notificada:

1. Personalmente al promovente que presentó la demanda y, en su caso, a los terceros interesados, a más tardar dentro del término de 24 horas siguientes a la fecha en que se dicte la resolución, siempre y cuando hayan señalado domicilio ubicado en la ciudad sede de la Comisión. En cualquier otro caso, la notificación se hará por estrados;
2. Al CEN.

ARTÍCULO 129

En los procedimientos administrativos investigadores y sancionadores que inicie la Comisión, las resoluciones que dicte ésta serán obligatorias para candidatos,



responsables de finanzas, los representantes y equipos de campaña de los candidatos, así como los militantes del PAN. ~~Las violaciones a estas disposiciones serán sancionadas en los siguientes términos:~~

- ~~1. Con amonestación pública;~~
- ~~2. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; y~~
- ~~3. Con la pérdida del registro como candidato.⁶~~

ARTÍCULO 130

Para acreditar una falta en la resolución correspondiente deberán quedar establecidos claramente:

1. Hechos que integran la falta;
2. Disposiciones que violan;
3. Circunstancias, fundamentos y motivaciones por las que se considera infractor.

Clasificación y calificación de la falta: leve, regular o grave, así como las consideraciones y fundamentos por los que así se consideren atendiéndose a lo siguiente:

- a) Se considera que existe falta leve, cuando la afectación a la normatividad no afecta bienes jurídicos que impliquen un daño a la vida cotidiana democrática del Partido, así como que no trasciendan en daños a terceros;
- b) Se considera que existe falta regular, cuando se causa daño a terceros, se afecta la normatividad electoral, de tal manera que implique aunque sea como riesgo, una violación a cualquiera de los bienes jurídicos establecidos en el inciso anterior; y
- c) Será grave la falta cuando las violaciones sean en forma sistemática y reiterada; cuando se afecte alguno de los principios rectores en la materia electoral; cuando se afecte en forma sustancial el desarrollo del proceso electoral o su preparación; cuando se compruebe que la comisión de una falta fue propiciada por el propio denunciante; cuando se preconstituyan falsamente pruebas para afectar a terceros o a instituciones; y, en general, cuando con los elementos probatorios correspondientes, se constate que se involucró a terceros inocentes en la comisión de una falta

⁶ Numerales derogados por sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con fecha 19 de marzo de 2014 dentro de los autos del expediente SUP-JDC-297/2014.



ARTÍCULO 131

Para los efectos de lo dispuesto por en el Título Décimo Primero, Capítulo Único de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, las violaciones a las normas del Partido contenidas en esta Convocatoria se constituyen en faltas graves, y pueden dar lugar a la aplicación de las sanciones que correspondan de acuerdo con los propios Estatutos.

ARTÍCULO 132

El Presidente de la Comisión, podrá denunciar ante las autoridades electorales federal y local, acompañando pruebas fehacientes de los casos en los que:

- a) Autoridades de cualquier orden de gobierno se inmiscuyan en el proceso electoral de renovación del CEN del PAN y, utilizando recursos públicos, pretendan inducir al electorado a votar en favor o en contra de un candidato;
- b) Ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta pretendan ejercer presión sobre militantes para votar en favor de un candidato o se utilicen inmuebles destinados al culto;
- c) Se tenga conocimiento de que personas físicas o morales, nacionales o extranjeras realicen aportaciones económicas a un candidato fuera de los lineamientos legales.

ARTÍCULO 133

Las sanciones podrán ser impuestas a candidatos, responsables de finanzas, los representantes y equipos de campaña de los candidatos, así como los militantes cuando:

1. Se incumpla con las obligaciones señaladas en el Estatuto, Reglamento y Convocatoria;
2. Se incumpla con las resoluciones o acuerdos;
3. Se acepten donativos o aportaciones económicas de las personas o entidades que no estén expresamente facultadas para ello o soliciten crédito a la Banca de Desarrollo para el financiamiento de sus actividades;
4. Se acepten donativos o aportaciones económicas superiores a los límites señalados;
5. No se presenten los informes de campaña en los términos y plazos previstos;

6. Se sobrepasen durante la campaña los topes de gastos fijados;
7. Se realicen actos anticipados de campaña;
8. Omitir en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su campaña;
9. No presentar el informe de gastos de campaña;
10. Exceder el tope de gastos de campaña.
11. Presionar a los electores aprovechando cualquier cargo en la Administración Pública, incluyendo dentro de estos la pérdida u ofrecimiento de trabajo;
12. Condicionar la entrega de programas sociales a cambio del voto.

ARTÍCULO 134

El incumplimiento a las disposiciones establecidas en las presentes Normas, podrá ser sancionado con la cancelación de la candidatura.

ARTÍCULO 135

Adicionalmente, los Candidatos y sus Responsables de Finanzas, podrán ser sancionados en términos del Capítulo Primero, del Título Primero del Libro séptimo, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

ARTÍCULO 136

~~La Comisión, al tener conocimiento de infracciones que cometan los candidatos, independientemente de la imposición de otras sanciones previstas en la legislación penal, integrará un expediente y procederá a:~~

- ~~1. A quienes utilicen para actividades ordinarias o para cualquier acto de campaña, recursos públicos ya sean de la federación, de las entidades federativas, o de los municipios del Estado o de otros Estados, se les impondrá una multa equivalente a dos veces la cantidad de recursos públicos utilizados;~~
- ~~2. En el caso de la utilización de recursos materiales, la base para determinar la multa será el valor del avalúo de los bienes muebles o inmuebles utilizados.~~
- ~~3. Cancelación del registro como candidato a quienes hubieran utilizado recursos provenientes de actividades ilícitas para el financiamiento de~~



~~campana o actividades ordinarias del partido político o reincidan en la utilización de los recursos a que se refiere la fracción I de este apartado.⁷~~

ARTÍCULO 137

La Comisión conocerá de las infracciones en que incurran los extranjeros, que de cualquier forma pretendan inmiscuirse o se inmiscuyan en asuntos políticos locales. En este supuesto, se procederá a informar de inmediato a la Secretaría de Gobernación, para los efectos previstos en la ley aplicable.

ARTÍCULO 138

~~Los dirigentes y candidatos, independientemente de las responsabilidades en que incurran, podrán ser sancionados con:~~

- ~~1. A quienes utilicen para actividades ordinarias o para cualquier acto de campaña, recursos públicos ya sean de la federación, de las entidades federativas, o de los municipios del Estado o de otros Estados, se les impondrá una multa equivalente a dos veces la cantidad de recursos públicos utilizados.~~
- ~~2. En el caso de la utilización de recursos materiales, la base para determinar la multa será el valor del avalúo de los bienes muebles o inmuebles utilizados.~~
- ~~3. Cancelación del otorgamiento del registro como candidato a quienes hubieran utilizado recursos provenientes de actividades ilícitas para el financiamiento de campaña.⁸~~

CAPÍTULO CUARTO DE LO NO PREVISTO

ARTÍCULO 139

La Comisión atendiendo el desarrollo del presente proceso Electoral podrá emitir lineamientos complementarios a las disposiciones de la presente convocatoria y efectuar ajustes en los plazos de las diversas etapas del proceso.

ARTÍCULO 140

Cualquier asunto no contemplado en la presente Convocatoria, será resuelto por la Comisión, de conformidad a lo dispuesto en los Estatutos, Reglamentos vigentes

⁷ Artículo derogado por sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con fecha 19 de marzo de 2014 dentro de los autos del expediente SUP-JDC-297/2014.

⁸ Artículo derogado por sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con fecha 19 de marzo de 2014 dentro de los autos del expediente SUP-JDC-297/2014.



**PARTIDO
ACCIÓN
NACIONAL**

**COMISIÓN ORGANIZADORA
NACIONAL DE LA ELECCIÓN DEL
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL**

del Partido, las disposiciones en materia electoral federal aplicables a nuestro proceso, los principios generales de derecho y los principios que rigen los procesos electorales.

México, D.F. a los veinticinco días del mes de febrero del año dos mil catorce.

“POR UNA PATRIA ORDENADA Y GENEROSA Y UNA VIDA MEJOR Y MÁS DIGNA PARA TODOS”

**ALEJANDRO SÁNCHEZ DOMÍNGUEZ
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA
NACIONAL DE LA ELECCIÓN DEL CEN**